

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-001/2015.

ACTOR: CLAUDIA SERNA GÓMEZ.

TERCERO INTERESADO: MARKO
ANTONIO CORTÉS MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, diez de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por la ciudadana Claudia Serna Gómez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, emitida por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Michoacán, por la que se resuelve no turnar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, la queja presentada por la actora en contra de Marko Antonio Cortés Mendoza, al determinar que no existen elementos que acrediten que el militante denunciado haya violentado alguna normatividad intrapartidaria, para estar en posibilidades de solicitar alguna sanción en su contra.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Presentación de la queja. El quince de julio de dos mil catorce, la ciudadana Claudia Serna Gómez, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, escrito de denuncia en contra del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por actos que presuntamente constituían violaciones a la normatividad interna en el marco de la vida democrática del Partido Acción Nacional, al estimar que se cometieron actos anticipados de precampaña (foja 6 del expediente).

II. Desechamiento por la Comisión de Orden. El cuatro de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, notificó a la actora la determinación mediante la cual desechó de plano la queja referida, por estimar que Claudia Serna Gómez carecía de legitimación para promoverla (foja 6 del expediente).

III. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (TEEM-JDC-001/2014). Inconforme con lo señalado en el numeral anterior, el ocho de agosto de dos mil catorce, la ciudadana Claudia Serna Gómez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue resuelto el cuatro de septiembre de dos mil catorce por este Tribunal,

mediante sentencia que revocó el acto impugnado y ordenó a la responsable que remitiera a la autoridad intrapartidaria competente, la denuncia de hechos planteada por la ciudadana Claudia Serna Gómez (foja 7 del expediente).

IV. Remisión al órgano partidario competente. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, recibió para su conocimiento y resolución la queja presentada por Claudia Serna Gómez, declarando mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, improcedente la queja de referencia, por considerar que no se vulneraban los derechos políticos electorales de la actora (foja 8 del expediente).

V. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (TEEM-JDC-007/2014). Inconforme con lo anterior la quejosa presentó vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional diverso juicio ciudadano, mismo que fue resuelto mediante sentencia de seis de enero del año en curso, en la que revocó el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, conforme a su normatividad interna, emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que **con plenitud de atribuciones** se pronunciara en relación con lo siguiente:

“... a) Analice los hechos expuestos por la denunciante Claudia Serna Gómez, asimismo, deberá valorar las pruebas ofrecidas por la misma.

*b) En su caso, **determine si se acreditan o no las probables infracciones a la normatividad interna del partido político que fueron denunciadas.***

*c) Asimismo, podrá **determinar la presunta responsabilidad del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza en la***

comisión las conductas denunciadas, lo cual no se limita a determinar si existe o no afectación de derechos político-electorales de la denunciante.

d) En su caso, ordene la realización de todas y cada una de las medidas necesarias para que conforme a la normatividad interna del partido político, se cumplan las formalidades legales y procedimentales pertinentes.

*e) **Resuelva lo que en derecho corresponda a la queja planteada**, en el improrrogable plazo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por ser razonable para la práctica de las diligencias indispensables para la debida instrucción del asunto de queja y emisión del acuerdo correspondiente, conforme a las directrices fijadas en esta ejecutoria...”*

SEGUNDO. Acto impugnado. El dieciséis de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia precisada en el párrafo anterior, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán emitió el acuerdo que constituye el acto impugnado, el cual le fue notificado a la actora el día diecisiete del citado mes y año.

TERCERO. Actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con el acuerdo emitido por la responsable en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el veinte de enero de dos mil quince, la ciudadana Claudia Serna Gómez presentó directamente ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales (fojas de la 1 a la 24 del expediente).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El veintiuno de enero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-001/2015 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para su debida sustanciación (fojas 45 y 46 del expediente).

QUINTO. Radicación y requerimientos. El mismo veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo; ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a efecto de que realizara el trámite respectivo del medio de impugnación (fojas de la 47 a la 49 del expediente).

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de veintiséis de enero de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado al órgano partidista responsable, lo anterior en virtud de que, de las constancias allegadas se acreditó la publicitación de la presentación del asunto, se rindió el informe circunstanciado y se exhibió escrito de tercero interesado, suscrito por Marko Antonio Cortés Mendoza, mediante el cual hizo valer los argumentos que consideró oportunos (fojas 82 y 83 del expediente).

SÉPTIMO. Admisión. Mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

OCTAVO. Cierre de instrucción y Requerimiento.

Mediante auto de cuatro de febrero de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, sin embargo, con la finalidad de contar con mayores elementos que pudieran incidir en el dictado de la resolución del presente juicio, mediante auto de seis de febrero del año en curso se requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a efecto de que remitiera a este Tribunal el expediente formado con motivo de la denuncia de hechos promovida por la actora; mismo que se tuvo cumplido por auto de siete del mes y año citados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 4, 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por una ciudadana y militante de un partido político, en contra de una determinación emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez realizado el examen de las constancias que integran el

presente juicio y previo a pronunciarse respecto del fondo del asunto, se procede a estudiar **las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y la autoridad responsable**, así como las que en su caso puedan advertirse, ello virtud de que las mismas están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por tanto, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hacen valer el **tercero interesado** y la **autoridad responsable**, previstas en el artículo 11, fracciones II, III, IV, V y VII, de la Ley Adjetiva de la Materia:

a) Del escrito presentado por el **tercero interesado y del informe circunstanciado allegado por la autoridad responsable** se tiene que aducen que el presente juicio resulta improcedente, al surtirse la hipótesis normativa contenida en el invocado artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

"II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación"

En efecto, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa no se hace valer la violación al derecho de votar y ser votado, tomar parte en los asuntos políticos, así como afiliarse a los partidos políticos, como lo señala el tercero interesado, también lo es que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana, en su artículo 74, inciso d), dispone claramente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros casos, cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentre afiliado viole alguno de sus derechos político electorales.

Al respecto, la promovente refiere que la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al establecer que no existían elementos, para estar en posibilidades de turnar la denuncia de hechos a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y solicitar alguna sanción al denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza, le genera una violación a su derecho político electoral de poder acceder a la justicia intrapartidaria, por tanto, es evidente que **debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio**, pues ante tal supuesto es precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales el que debe hacerse valer.

b) La misma suerte sigue la diversa hipótesis de improcedencia invocada **por la responsable** y el **tercero interesado**, contenida en la fracción III, del citado artículo 11, relativa a:

"III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor;..."

Al respecto, se aduce que la actora carece de interés jurídico para impugnar, ya que a su decir, la conducta que solicita

sea estudiada no le causa ningún agravio, ni le ocasiona daño alguno, tampoco afecta el interés jurídico.

Sin embargo, como es sabido, para que se surta el requisito del interés jurídico se requiere que el actor deduzca la infracción de un derecho sustancial y que a la vez se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, por lo que si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.¹

Por tanto, si en el caso que nos ocupa Claudia Serna Gómez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación de la responsable contenida en el acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se resuelve de manera contraria a su pretensión, es evidente que el acuerdo impugnado le genera una afectación a su esfera jurídica; esto es, la ciudadana Serna Gómez sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, a más de que, como más adelante se pondrá de manifiesto, la actora no cuenta con algún recurso intrapartidario para poder impugnar

¹ Jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA SU SURTIMIENTO", Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 398.

el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

c) De igual manera, se **desestima** la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Adjetiva, invocada por el **órgano partidista responsable y de la cual el tercero interesado también realiza manifestaciones**, según la cual los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

"IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;..."

En relación con la copiada causal de improcedencia, se tiene que la legitimación activa en la causa, se refiere a la **necesidad de que la acción sea interpuesta por el titular de un derecho (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley), en otras palabras, relativo a quién debe ser parte en un proceso determinado, a efecto de que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto**, situación que en la especie acontece, al ser la actora la titular del derecho que estima violentado.

En el caso, se tiene que la actora sí tiene legitimación para interponer el presente medio impugnativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que es promovido por

una ciudadana y militante de un partido político, en contra de una determinación emitida por éste.

d) Por otro lado, resulta igualmente **desestimada** la diversa causal de improcedencia que **hace valer únicamente el tercero interesado**, contenida en el invocado artículo 11, fracción V, la cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes:

"V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado".

En efecto, dicha causal se hace depender de que, -según afirma el tercero interesado- en el presente caso no se agotaron las instancias previas establecidas en la normativa interna del Partido Acción Nacional para combatir el acuerdo impugnado en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Sigue señalando que de conformidad con el artículo **122** numeral **4** de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la actora estaba en posibilidad de interponer el recurso de revisión, que establece lo siguiente:

“Artículo 122.-

...

4. *Contra las resoluciones que dicten las **Comisiones Permanentes Estatales** por la imposición de la amonestación o de la privación del cargo o comisión partidista, **procederá el recurso de revisión** ante la Comisión Permanente Nacional...*

Argumentando además, que si bien es cierto el diverso precepto legal **50** del **Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional** limita la interposición de dicho medio de impugnación a los militantes sancionados, también lo es que el diverso numeral **60** de los **Estatutos Generales** de dicho Instituto Político, amplía la posibilidad de que “las partes” en general puedan interponerlo, artículos que establecen lo siguiente:

“Artículo 50.

*Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, **podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación** previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.”*

“Artículo 60.

*Contra las **resoluciones dictadas por la Comisión de Orden**, las partes **pueden interponer el recurso de reclamación** ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva. En caso contrario, las pretensiones de las partes serán concedidas automáticamente por el partido.”*

Sin embargo, no les asiste razón, como se verá enseguida:

De una interpretación gramatical de los numerales transcritos en los que el tercero interesado pretende basar la presente causal de improcedencia se tiene que resultan inaplicables al caso en estudio, toda vez que el artículo 122 numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se refiere al recurso de **Revisión** en contra de la **Comisión**

Permanente Estatal, medio de impugnación que no es aplicable al caso concreto dado que el acto que se impugna no fue dictado por ésta, sino por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y por lo que ve a los diversos artículos 50 y 60 del Reglamento de Sanciones y Estatutos Generales, respectivamente, ambos del Partido Acción Nacional, al referirse a los recursos de **Revocación** y **Reclamación**, procedentes en contra de las resoluciones dictadas por la **Comisión de Orden**, tampoco resultan aplicables en el presente caso, al no corresponder la autoridad emisora del acto impugnado con la establecida en tales preceptos.

De ahí que a criterio de este órgano colegiado de tal normativa, no se advierte que prevea recurso alguno a través del cual se pueda combatir el acto impugnado a efecto de que se modifique, revoque o nulifique.

Por tanto, al no existir recurso intrapartidario viable para combatir la resolución impugnada, es que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 3/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal², que es del rubro y texto siguientes:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99*

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 733 a 735.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, **cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos**, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se

sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución.

*Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”
(Lo destacado es nuestro)*

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima tal hipótesis de improcedencia.

e) Finalmente, también se **desestima** la causal de improcedencia **que hacen valer tanto el tercero interesado como la responsable**, establecida en el invocado artículo 11, fracción VII, de la Ley Adjetiva, según la cual los medios de impugnación serán improcedentes:

"VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente".

Primeramente, debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente

que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**³

Respecto de la notoria improcedencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

*“... un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**; entendiéndose por éste **aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda**, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes...”*⁴

Por tanto, la causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de la responsable y del tercero interesado, los hechos planteados en la queja son frívolos, este Tribunal desestima la anterior consideración, dado que la actora sí señala hechos y razonamientos específicos, encaminados a poner de manifiesto, desde su perspectiva, la ilegalidad de la resolución impugnada y del

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo III, Décima Época.

escrito de demanda tampoco se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Por todo lo anterior, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el juicio es frívolo y notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito, y este tribunal ordenó el trámite respectivo ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que la determinación impugnada le fue notificada a la promovente el diecisiete de enero de dos mil quince (foja 26 del expediente), en tanto que el medio de impugnación se presentó el veinte de enero del citado año, por lo que es evidente que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Claudia Serna Gómez, quien tiene personalidad para comparecer por su propio derecho, toda vez que, allegó la copia de su credencial para votar; documental que se estima suficiente para acreditar su carácter de ciudadana con que comparece en el presente medio de impugnación (foja 25 del expediente).

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, de conformidad con los razonamientos realizados en el considerando que antecede, específicamente en el que se desestimó la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, lo que en obvio de repeticiones aquí se tiene por reproducido, y en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de definitividad.

CUARTO. Acto impugnado. El dieciséis de enero de dos mil quince, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional dictó la resolución que constituye el acto impugnado.

Y dada su considerable extensión y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.⁵

QUINTO. Agravios. De igual forma, se estima innecesario reproducir los agravios expresados por la ciudadana inconforme, lo que no le produce perjuicio alguno.

Apoya lo anterior, por identidad de razón y analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin

⁵ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, p. 406.

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede a examinar integralmente el contenido del escrito inicial de demanda, a fin de conocer la verdadera intención de la impugnante y extraer los motivos de disenso que se hacen valer, lo que además es acorde con el contenido del artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 2/98 y 4/99, de los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶.

⁶ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 46, respectivamente.

Por lo que, precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios y se colige que la actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

1.- Que la responsable, al haber determinado que no existían elementos que acreditaran que el militante denunciado violentó de alguna manera la normatividad intrapartidaria y que, por ende, no era factible turnar la queja a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y solicitar sanción alguna, **violentó en su perjuicio, el derecho humano de acceso a la justicia.**

Tal motivo de inconformidad se califica como **infundado**, con base en lo siguiente:

En primer término, se debe precisar que el derecho al acceso a la justicia se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, dispone:

“Artículo 25.- Protección Judicial.

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el principio de la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, ello con base en la redacción del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, precepto que establece, entre otras disposiciones que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, el principio de tutela judicial efectiva implica tres elementos, en primer lugar, el **derecho de acceso a la jurisdicción**, es decir, a que el particular pueda ser parte en un proceso jurisdiccional, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; **en segundo**, el relativo a que en dicho proceso se sigan las **formalidades esenciales**, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión; y, en **tercero**, el derecho a **obtener una sentencia que resuelva**

⁷ Tratado Internacional ratificado por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981, dato visible en la dirección electrónica siguiente: www.cidh.org/Básicos/Básicos3.htm.

⁸ Artículo 1o.

“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Por tanto, el derecho al acceso a la justicia no es otra cosa que el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fije las leyes respectivas, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En el caso concreto, se advierte de autos que contrario a lo sostenido por la actora, sí se ha respetado su derecho humano de acceso a la justicia, dado que previo al dictado de la resolución partidaria, la responsable, recibió la queja de la actora, la citó a fin de que acudiera a audiencia a efecto de deducir sus derechos, analizó los hechos denunciados y valoró las pruebas ofertadas, con lo cual a criterio de este órgano jurisdiccional se satisfacen los elementos que implican la tutela judicial efectiva citados párrafos anteriores.

En consecuencia, se advierte que la inconforme parte de una premisa errónea, pues el hecho de que no se hayan colmado sus pretensiones, no se traduce en una denegación del acceso a la justicia.

Al margen de lo anterior y a ese respecto, este órgano colegiado estima necesario destacar que para llegar a que la responsable emitiera la resolución ahora impugnada –misma que fue dictada **en plenitud de atribuciones**, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en sentencia del seis de enero de dos mil quince, dentro del

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-007/2014, lo anterior, a efecto de que analizara la queja presentada por la actora- se tuvo como antecedente a favor de la actora el acceso a la jurisdicción, mediante determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral sobre el caso concreto, tal como puede advertirse de la cadena impugnativa que se describe a continuación, a mayor abundamiento:

Presentación de Queja.	<u>15-Julio-2014</u> Presentación de Queja ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.	<u>29-Julio-2014</u> La Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, desecha la queja interpuesta.	
Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TEEM-JDC-001/2014	<u>8-Agosto-2014</u> Se promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	<u>4-Septiembre-2014</u> El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelve revocar el acuerdo mediante el cual se desecha la queja de la actora y se ordena la emisión de uno nuevo en que se remita a la autoridad intrapartidaria competente la denuncia de hechos planteada.	<u>28-Noviembre-2014</u> La autoridad intrapartidaria, que se determinó como competente para conocer y resolver respecto de la queja planteada por la actora, declaró improcedente la queja de referencia.
Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-007/2014	<u>20-Diciembre-2014</u> Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	<u>6-Enero-2015</u> Se dicta Sentencia mediante la que se revoca el acuerdo impugnado a efecto de que el órgano partidista responsable emita una nueva resolución en la que en plenitud de atribuciones se pronuncie respecto de la queja planteada por Claudia Serna Gómez.	<u>16-Enero-2015</u> En cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo en el que determina no turnar la denuncia de hechos a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y no solicitar sanción en contra del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza, ello al no advertir elementos que acrediten violación alguna a la normativa del instituto político.

Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.	<u>20-Enero-2015</u> Inconforme con la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la actora interpone el actual juicio ciudadano.
---	---

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la quejosa y consecuentemente devienen **infundados** los argumentos hechos valer en el agravio en estudio.

2. Desprendiendo la causa de pedir, se advierte que la actora se duele de que la responsable **realizó una indebida valoración de las pruebas ofertadas**, específicamente al desestimar la carta publicada en la red social facebook, a su decir, por Marko Antonio Cortés Mendoza; y que **existe incongruencia** en el actuar del órgano partidista responsable, ya que, por una parte adujo que no era posible acreditar de manera fehaciente que dicha cuenta pertenecía al denunciado, y por otra, afirmó que se debía ponderar el derecho a la libre expresión, considerando por ello, que se configuraba una aceptación de manera tácita, en el sentido de que la cuenta de la red social de facebook si pertenece y la administra el denunciado.

Agravio que se califica como **infundado** por una parte e **inoperante** en otra.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que lo **infundado** del agravio radica en razón de que la valoración realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al elemento de prueba consistente en una publicación en la red social -facebook-, y desestimar su valor

probatorio, fue adecuada, toda vez que la responsable argumentó que dada la naturaleza del medio de convicción -internet-, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, es un medio de comunicación que aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que dicha red no tiene limitantes o restricciones en cuanto a la forma en que se presenta la información, de ahí que lo contenido en la misma no debe considerarse absoluto.

Además, la responsable citó lo pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Así pues, ciertamente al ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da de forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión...¹⁰”

Al respecto, es preciso señalar que el citado criterio también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral, verbigracia en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados

⁹Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-268/2012.

¹⁰ Foja 32 del presente expediente.

bajo las claves TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-003/2015.

Posteriormente, la responsable también se pronuncia respecto de las páginas de internet de diversos periódicos, en los que a decir de la actora, se replicó y publicó la “carta” contenida en la red social de facebook, motivo de la queja, señalando las siguientes páginas de internet: *La Jornada Michoacán, 24 horas, Changoonga, Proceso, AM, El Financiero; Provincia; Cambio de Michoacán y Quadratín.*

Refiriendo lo siguiente:

“... la quejosa al hacer valer sus argumentaciones pretende acreditarlas ofreciendo como prueba tan solo transcripciones de una publicación en una red social de internet, misma que conforme a la ley aplicable adquiere el tenor de mera prueba técnica conforme al párrafo 6 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra establece que:

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otro lado, el artículo 16.1 y 16.3 de la Ley antes citada establece el sistema de valoración sobre la cual dichas pruebas técnicas deberán consistir, el cual será el que en la doctrina se titula como libre, y que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 16.1 Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 16.3 Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o

inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las parte, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados...”¹¹

Agregando al respecto que:

“un contenido de una nota periodística puede ser producto de la interpretación personal del autor, por lo que no se le atribuye la modalidad de hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en publicación correspondiente”¹²

Citando para ello diversos criterios¹³ y concluyendo que:

“la misma suerte corren las demás páginas de internet en que la quejosa también se funda, pues éstas lo único que demuestran es que la primera de por sí ya incierta publicación fue difundida por otros sitios de internet igualmente inciertos, mas no que los hechos a que se refieren hubieren acontecido en los términos que se sostienen en las mismas, pues no son indicios contundentes que se relacionen con otros de mayor fuerza para acreditar la pretensión de la impetrante”¹⁴

En ese sentido, cabe señalar que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral¹⁵ que las **pruebas técnicas**, de conformidad con el citado artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, constituyen medios de convicción individual y que aisladamente alcanzan únicamente el valor de indicios, en cuanto a la veracidad de su contenido.

¹¹ Fojas 37 y 38 del expediente.

¹² Foja 35 del presente expediente.

¹³ “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”, “NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”, “PERIÓDICOS. NOTICIAS DE LOS (PRUEBA)”, “PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS”.

¹⁴ Foja 38 del presente expediente.

¹⁵ Como en lo sostenido en los procedimientos TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-008/2014.

Ello dado que la naturaleza técnica de las pruebas –portales noticiosos–, tienen carácter de imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de modo tal, que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que la valoración de las pruebas referidas en la forma en que lo hizo la autoridad responsable, fue esencialmente apegada a derecho, esto es, dado que la publicación denunciada en una cuenta de la red social -facebook- y las pruebas técnicas consistentes en las notas de los ya citados portales noticiosos de internet, por sí solos y por sus características se tratan de pruebas que lo único que arrojan son **indicios** sobre los hechos a que se refieren, por no contar con pleno valor probatorio.

Pero además, por tales características, a criterio de este órgano jurisdiccional, dichas probanzas ni concatenadas entre sí, son suficientes para acreditar los hechos denunciados en la queja.

Y lo **inoperante** consiste en que la actora alega que existe una aceptación tácita de la responsable de que la cuenta de Facebook pertenece al denunciado Marko Antonio Cortés

Mendoza, por el hecho de que ésta consideró que debe prevalecer su derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior se considera así, toda vez que lo dicho por la quejosa constituye únicamente una afirmación genérica, es decir, no combate lo sustentado por la autoridad en el acuerdo impugnado, realizando una conclusión subjetiva de lo expuesto, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Además, que si bien la responsable a mayor abundamiento habló del derecho de libertad de expresión, también precisó que al no violentarse la normatividad partidista, no se podría de ninguna manera coartar ese derecho.

Por todas las anteriores consideraciones se arriba a la conclusión de declarar el agravio **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

3.- Que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad en el estudio realizado, al determinar que la cuenta de facebook no le pertenece al denunciado.

Este concepto de agravio es **infundado**.

En primer lugar, se debe precisar que el principio de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como si analiza todo el material probatorio.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y **sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones**, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”¹⁶
(Lo destacado es nuestro)

En el caso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al estudiar las pretensiones, analizar los hechos y valorar las pruebas ofertadas, cumplió de manera general, con el principio de exhaustividad en el acuerdo reclamado.

Y específicamente, en lo que a decir de la actora, la responsable incurrió en falta de exhaustividad al determinar que la cuenta de la red social de facebook no le correspondía al denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza; este Tribunal considera que es suficiente el estudio realizado, como ya se dijo, en el análisis del agravio anterior, que apegado a derecho se desestimó el valor de la carta publicada en la red social facebook, que al provenir de -internet-, no debe considerarse determinante.

De ahí que al haber sido exhaustiva respecto del análisis de la citada red social al momento de desestimar su valor, este órgano colegiado considere innecesario mayor

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Volumen 1, Tesis, página 346.

abundamiento respecto de quien es el titular de cuenta de internet.

Por lo que, deviene **infundado** el presente agravio.

4.- Que se actualiza la figura jurídica de **afirmativa ficta**, **al no existir deslinde** por parte del denunciado respecto de una *carta* publicada en una red social y retomada por diversos medios de comunicación, constituyendo a decir de la actora, una adjudicación de la publicación de manera tácita por parte del militante denunciado y que por parte del Partido Acción Nacional existe culpa *in vigilando*, siendo responsable al tolerarla y no denunciarla.

5.- Que de lo resuelto por este Tribunal Electoral, específicamente en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-007/2014, se demuestra que el militante Marko Antonio Cortes Mendoza, ha violentado la normativa electoral.

Los citados agravios se califican de **inoperantes** y por sus características, este órgano electoral estima, por cuestión de método, estudiarlos de manera conjunta. Para arribar a la citada calificación se realizan las siguientes consideraciones:

En la especie, la quejosa pretende introducir elementos novedosos, mismos que se califican de esa manera, toda vez que no fueron planteados originalmente ante la responsable, es decir, ésta endereza su inconformidad a partir de exponer argumentos que no alegó desde la queja primigenia y que no eran del conocimiento de la autoridad al resolver.¹⁷

¹⁷ Criterio similar se sostuvo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JD-425/2014 y SUP-JDC-426/2014.

Por tanto, tales cuestiones devienen **inoperantes**, en virtud de que la actora no las hizo valer oportunamente ante el órgano responsable, de ahí que al constituir alegaciones distintas o novedosas a las inicialmente planteadas ante la instancia partidista, es que en el presente juicio esté vedada la posibilidad de analizarlas por ser ajenas a la controversia de la que emana la resolución reclamada.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁸

Dado que, de la queja presentada por la actora¹⁹, no se advierte que las cuestiones invocadas en el presente juicio, hayan sido expuestas inicialmente en la queja de mérito.

Lo anterior se considera así, porque en la citada queja se denunció la publicación de una carta dirigida a los militantes panistas, a decir de la quejosa de la autoría de Marko Antonio Cortés Mendoza, en la red social –facebook-, y supuestamente publicada por diversos portales noticiosos de internet, mientras que en el presente agravio la actora denuncia que se actualiza la afirmativa ficta, al no existir deslinde por parte del denunciado respecto de una *carta* publicada en una red social y retomada por diversos medios

¹⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a/J.150/2005, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente a diciembre de 2005.

¹⁹ Constancia que obra en el expediente requerido a la responsable por auto de seis de febrero de dos mil quince y que se ordenó su glosa a los presentes autos en diverso proveído de siete del mes y año citados.

de comunicación, de ahí que se considere un agravio novedoso el esgrimido en este juicio ciudadano.

Es por las consideraciones vertidas, que resultan **inoperantes** los agravios en estudio.

Tocante a la falta de deslinde por parte del denunciado que refiere la actora, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que si bien existe la posibilidad de que un partido político, candidato o cualquier persona que se le impute la responsabilidad por la comisión de una conducta acreditada como infractora de la normatividad electoral de deslindarse mediante acciones o medidas válidas, y en el caso no se advierte que se hubiere hecho o ejercitado alguna medida o instrumento idóneo para tal fin, lo cierto es que al no haberse acreditado la conducta denunciada, este Tribunal estima que no resulta imperioso pronunciarse al respecto.²⁰

Por todo lo anterior, este órgano colegiado considera que el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, determinó que no se acreditaba violación a la normativa interna del citado instituto político, por parte del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza, para proceder a enviar y solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional alguna sanción en su contra, fue dictada conforme a derecho.

²⁰ Es aplicable la Jurisprudencia, con número de registro 178784, Nóvena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, XVII.1º. C.T.J/4, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMETE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS".

En consecuencia, al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los motivos de disenso, expuestos se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, emitiendo voto aclaratorio, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**(Rúbrica)****JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****(Rúbrica)****RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ****(Rúbrica)****IGNACIO HURTADO
GÓMEZ****MAGISTRADO****MAGISTRADO****(Rúbrica)****ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO****(Rúbrica)****OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-001/2015, PROMOVIDO POR CLAUDIA SERNA GÓMEZ.

En el proyecto, en la parte que se abordó el estudio del argumento que expresó el denunciado, y que se resumió; “**1.- Que la responsable, al haber determinado que no existían elementos que acreditaran que el militante denunciado violentó de alguna manera la normatividad intrapartidaria y que, por ende, no fue factible turnar la queja a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional y solicitar sanción alguna, *violentó en su perjuicio, el derecho humano de acceso a la justicia*”.**

Inconformidad que resultó **infundado**, y para ello, en una parte se respondió; “*En primer término, se debe precisar que el derecho al acceso a la justicia se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer lo siguiente:*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, dispone:

Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el principio de la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.

El voto lo expreso en dos apartados.

En el primero, referente a la necesidad de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad en el presente caso

y, en el segundo, en relación con el parámetro, estándar o escrutinio de la tutela judicial efectiva en el asunto que nos ocupa.

I. Estándar del control constitucional y convencional.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó cuáles son los parámetros o estándares para realizar el estudio de la constitucionalidad o convencionalidad, al resolver el expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011 (*resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil catorce*), ambos del pleno de ese Alto Tribunal. Asimismo, sobre el tema conviene traer a colación la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación

del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho

*control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.*²¹

En relación con los precedentes internacionales, es ilustrativo el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, cuyo precedente es el identificado como Almonacid Arellano y otros contra Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A este respecto es conveniente precisar:

- a) Que el primer parámetro de referencia para los Tribunales Mexicanos para resolver asuntos sometidos a su consideración, es la norma secundaria u ordinaria que los rige, ya que toda norma goza de la presunción de legitimidad.

- b) En caso de que la norma ordinaria o secundaria doméstica resulte omisa o contraria a los principios constitucionales o convencionales, el tribunal oficiosamente debe desaplicarla y resolver con base en los principios constitucionales o convencionales en materia de derechos humanos, esto es, ni la Constitución ni las Convenciones Internacionales deben aplicarse *prima facie*, dada la naturaleza subsidiaria o complementaria de las convenciones y el carácter supremo de la Constitución, lo que solo justifica la aplicación de sus principios cuando la

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2005942, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10a.), Página: 1360.

norma interna es obscura, vaga, insuficiente o contraria; sin embargo, en el presente caso, en el proyecto, se citan un precepto constitucional y convencional que regulan lo referente a la tutela judicial efectiva, empero, no se realiza una confronta para demostrar que entre los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y el Código Electoral del Estado, así como la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o alguna otra Ley del Estado, exista contraposición de dichos principios (*tutela judicial efectiva*) de la Constitución y de la Convención, por lo que, desde mi punto de vista no se justifica el Control Constitucional y Convencional de oficio que se pretendió realizar por parte de este cuerpo colegiado en la parte de la sentencia que quedó precisada antes, en tanto que no se cumple con los estándares o parámetros para ejercer dicho control y que han sido fijados tanto por la doctrina y jurisprudencia nacional e interamericana ya citadas.

Por ello, considero que para poder citar los dispositivos Constitucional y Convencional en comento, debió realizarse dicha confronta y así emprender el análisis, desde mi perspectiva, era suficiente realizar el estudio a la luz de los principios de legalidad de la legislación interna electoral del Estado.

II. Tutela Judicial Efectiva.

El derecho de tutela judicial efectiva implica que el particular tenga la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional que resuelva sobre sus pretensiones, sin que ello implique, como se dice en el proyecto, que se resuelva favorable a sus intereses, ni tampoco que se violen los procedimientos que la ley otorga a su favor, salvo en casos excepcionales, cuando los plazos son insuficientes *per se*, o bien, que el procedimiento es inadecuado, por no reparar a favor del particular el derecho vulnerado o desconocido.

Sobre el tema en comento, la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han pronunciado en las tesis, que al rubro y texto, en su orden, rezan:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.*”²²

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN

²² Época: Décima Época, Registro: 2007063, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.), Página: 535.

JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.²³

En razón de lo anterior, es que emito el presente voto.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-001/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, en cuanto ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emite voto aclaratorio, en sesión de diez de febrero de dos mil quince, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil quince, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la cual consta de cuarenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.-----

²³ Época: Décima Época, Registro: 2002139, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.), Página: 1587.